

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

de la Plaza para el día 18 de Agosto de 1890. y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe el Teniente Coronel del núm. 70, D. Faustino Brilla.—Imaginaria, el Comandante de Ingeniería D. Angel M. Rosell.—Hospital y provisiones, 73, 4.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y de la montada, Caballería.—Paseo de enfermos, 73.—Música en la Luneta, núm. 69. Orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento José García.

Anuncios oficiales

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA. Secretaria.

Martes 19 del actual á las diez de la mañana, será en pública subasta en el Tribunal de Cadáveres al mejor postor un carabao bantao procedente de abandono.

de orden del Sr. Gobernador Civil se anuncia público, para conocimiento de las personas que desearse en el remate.

la, 14 de Agosto de 1890.—Enrique Pintó.

Martes 19 del actual á las diez de la mañana, será en pública subasta en el Tribunal de Cadáveres al mejor postor un caballo de estaño procedente de abandono.

de orden del Sr. Gobernador Civil, se anuncia público para conocimiento de las personas que interesarse en el remate.

la, 16 de Agosto de 1890.—Enrique Pintó.

el Tribunal del pueblo de Muntinlupa se en depositado un caballo de pelo castaño con mar deño conocido.

de orden del Sr. Gobernador Civil se anuncia público, para que las personas que se consi- deran derecho á los mismos acudan con los docu- mentos de propiedad en la Secretaría de este Gobierno del término de diez dias; en la inteligencia de que si dentro de este plazo sin reclamacion alguna se presentara á su venta en pública subasta.

la, 16 de Agosto de 1890.—Enrique Pintó.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS.

el fin de dar facilidades al público para ad- quirir mapas de la Isla de Luzon y sus adya- cencias, se han formado por el auxiliar facultativo de Minas que de Almonte y Muriel y que segun anuncio publicado en la «Gaceta de Manila» del día de ayer, se venden en los Almacenes generales de este Centro, desde esta fecha se vendan en la oficina de esta Capital, sita en la calle de Anloague número 13, al precio de pfs. 5'00 ejemplar. donde podrán adquirirse sin necesidad de dis- tancia alguna a este Centro.

la, 13 de Agosto 1890.—Federico Ordax. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

del día 23 del que cursa, venderá esta Aduana en pública subasta, siete farditos de tabaco manufactu- rados en China, bajo el tipo de ciento ochenta pe- sos, que se avisa al público para su conocimiento.

la, 13 de Agosto de 1890.—El Administrador Manuel Lahora.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numerico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 16 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con espresion de razas y sexos.

CEMENTERIOS	ADULTOS.				PARVULOS.				TOTAL
	Varones	Hembras	Mestizos	Indios	Varones	Hembras	Mestizos	Indios	
Paco (Nichos)	1	1	1	1	1	1	1	1	10
Loma (Cementerio general)	1	1	1	1	1	1	1	1	4
Tondo	1	1	1	1	1	1	1	1	2
Binondo	1	1	1	1	1	1	1	1	4
Santa Cruz	1	1	1	1	1	1	1	1	4
Sampaloc	1	1	1	1	1	1	1	1	4
Ervita	1	1	1	1	1	1	1	1	4
Malate	1	1	1	1	1	1	1	1	4
Dilao	1	1	1	1	1	1	1	1	4
Loma (Chinos)	1	1	1	1	1	1	1	1	4
Total	11	11	11	11	11	11	11	11	20

Manila, 16 de Agosto de 1890.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. R.—El Corregidor, Perojo.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y PROMIEDADES DE FILIPINAS.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Juan, D.ª Francisca y D.ª Concepcion Abraham y Andrade, como herederos y causa habientes del finado D. Ramon Abraham, para que en el término de 9 dias, se presenten en esta Administracion Central y enterarse de un asunto que les interesa; en la inteligencia que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila, 13 de Agosto de 1890.—Luis Sagües.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia al público que el 10 del entrante Setiembre á las diez de su mañana, se sacará á pública licitacion por 2.ª vez, con motivo de haber resultado desierta la 1.ª, el suministro de los efectos comprendidos en el grupo 8.º lote núm. 4 que se necesitan en este Arsenal por el término de 2 años, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Manila» núm. 167 de 18

de Junio último, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseén los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 8 de Agosto de 1890.—Eduardo Renacho.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia al público que el 10 de Setiembre próximo, tendrá lugar á las diez de su mañana, se sacará á licitacion pública por 2.ª vez con motivo de haber resultado desierta la 1.ª, el suministro de varios efectos que se necesitan en este Arsenal para diversas atenciones del Apostadero, con estricta sujecion al pliego de condiciones y anuncio de rectificaciones de equivocaciones insertos en las «Gacetas Manila» núms. 148 y 160 de 30 de Mayo y 11 de Junio últimos, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseén los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 29 de Julio de 1890.—Eduardo Renacho.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA. Direccion.

Se han extraviado, segun manifiestan los interesados, los resguardos talonarios de empeños de alhajas en estos Establecimientos, que á continuacion se expresan:

Números	Fechas.	Nombres.	
2.512	20 Enero 90.	18	Josefa Tagle.
22.825	2 Agosto »	2	Ruperta Mejia.
21.146	14 Julio »	1	Tomás Remigio.
22.395	29 Idem »	4	Andrés S. Juan.
691	7 Enero »	5	Francisco Pineda.
16.736	3 Junio »	45	Francisco Canga.

Los que se crean con derecho á dichos documentos se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta: en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevos resguardos á favor de dichos interesados, en equivalencia de los primitivos talonarios, que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila, 16 de Agosto de 1890.—P. S., Emiliano Kerr.

por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de carruajes, carros y caballos de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresión ascendente de 360 pesos anuales, y con estricta sujeción á las condiciones que á continuación se inserta. El arriendo tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de la provincia, el día 9 de Septiembre próximo á las diez y cinco minutos de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando, precisamente por el documento de garantía correspondiente. Manila, 9 de Agosto de 1890.—Abraham García

de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Zambales, ajustadas á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el número 199 de la «Gaceta de Manila» de 22 del propio mes, y en armonía con lo dictado en Real Orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicado en el Boletín periódico.

Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de 360 pesos anuales.

El remate se adjudicará por licitación pública solemnemente que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan, se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se adjunta á continuación; en la inteligencia de que serán rechazadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite el correspondiente documento, que entregará el acto al señor Presidente de la Junta, haber designado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 54 pesos equivalente al cinco por ciento del importe total del impuesto que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retirará el que pertenezca á la proposición aceptada, que pasará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

Constituida la Junta en el sitio y hora que se señale en los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente, los pliegos de proposición, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden en que se reciban, y después de entregados, no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos, por orden de numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, y se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente, la adjudicación definitiva.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaren á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie en la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta decla-

ción serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que asciende el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo, se rescindiré el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga, y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos ó al regreso de una faena ú ocupación habitual siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monte con silla y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes, Agrónomos, Ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telegrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los cabezas de barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

Para la cobranza de este arbitrio, que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación ó trabajo consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días, para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que, rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará

por cada uno más que tenga, el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad, al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestre anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado, serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia, con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon, el nombre y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta, toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista, quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 18 de Julio de 1890.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Adriano Graño.

TARIFA de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

Table with 6 columns: Location (En Manila y sus arrabales, En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos, En los de más pueblos, barrios y visitas del Archipiélago), and 4 columns for rates (A. ftes., Ctos., R. ftes., Ctos., P. ftes., Ctos.). Rows include: Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente (8, 6, 4); Por un carruaje de dos ruedas, id. id. (6, 4, 3); Por una carromata, id. idem. (4, 3, 2); Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id. (2, 1, 10); Por un caballo de montar, id. id. (4, 3, 2).

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas. D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de Zambales, por la cantidad de pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicadas en el núm. de la «Gaceta» del día.... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de 54 pesos. Fecha y firma. Es copia, García. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y en la subalterna de la provincia de Pangasinan, el servicio de las obras de reparacion y ensanche de la Casa Gobierno de dicha provincia, bajo el tipo en progresion descendente de 21.335 pesos con 70 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila, 6 de Agosto de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones administrativas que forma la Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades para sacar á pública y simultánea subasta las obras de reparacion y ensanche de la Casa Gobierno de la provincia de Pangasinan. 1.a La Hacienda contrata en pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Pangasinan, las obras de reparacion y ensanche de la Casa Gobierno de la expresada provincia, bajo el tipo de veintimil trescientos treinta y cinco pesos, setenta céntimos, pfs. 21.335'70, en progresion descendente. 2.a Todas las obras deberán hacerse con entera sujecion al plano, proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas aprobadas por la Inspeccion general de Obras públicas, unido al expediente así como el de las administrativas que redacta esta Administracion.

3.a Para entrar en licitacion se requiere como circunstancia precisa haber impuesto en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública de Pangasinan el 2 p^s del total valor del servicio ó sea la cantidad de cuatrocientos veintimil pesos, setenta y un céntimos (pfs. 421'71). 4.a Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones con un mismo tipo, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente de la Junta solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore su propuesta. En el caso de no querer mejorarla ninguno de los proponentes, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor. 5.a Terminada la subasta, el contratista endosará á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito que hay servido para licitar: veinte dias despues de aprobada aquella se otorgará la correspondiente escritura de contrato á satisfaccion de la Intendencia general y con las seguridades indicadas en el art. 2.º de la Instruccion de 25 de Agosto de 1858.

6.a Se garantizará el Contrato con una fianza equivalente al 10 p^s del importe total del servicio ó sea la cantidad de dos mil ciento treinta y tres pesos, cincuenta y siete céntimos, que se impondrá en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública de Pangasinan, en metálico ó en valores autorizados al efecto. 7.a El Contratista dará principio á los trabajos á los veinte dias de habersele notificado la aprobacion del contrato, poniéndose previamente de acuerdo con el facultativo encargado de su Direccion, de quien recibirá las órdenes oportunas, no pudiendo ejecutar ninguna clase de obra sin su conocimiento.

8.a El plazo para la ejecucion de las obras será de doce meses contados desde el replanteo de la obra y de otros seis meses el de garantia, y durante dicho periodo serán de cuenta del contratista las obras de conservacion y reparacion que puedan ser precisas. 9.a La recepcion provisional de las obras tendrá lugar tan pronto como terminen los trabajos, y al espirar el plazo de garantia la definitiva. 10. Cuando el Contratista no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que ésta tuviese lugar en el término que se señala se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administracion y á perjuicio del primer rematante. 2.º Que satisfaga tambien el Estado los perjuicios que se hubiesen irrogado á éste por la demora del servicio. 11. Los gastos que origine la celebracion de la subasta y todos los que sean necesarios como consecuencia de ella, serán de cuenta del contratista. 12. Si el contratista por cualquier motivo intentase la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo. 13. La Hacienda se obliga á satisfacer al Contratista el importe de las obras que ejecuten, por mensualidades vencidas y en virtud de certificacion expedida por el facultativo encargado de su direccion, practicando la liquidacion final al hacerse la recepcion definitiva y devolviéndose quince dias despues de aprobada ésta, la fianza al Contratista. 14. Las proposiciones de licitacion se presentarán en pliego cerrado acompañando por separado la carta de pago del depósito de que habla la cláusula 3.a, debiendo ajustarse aquellas al modelo inserto más abajo. 15. Todas las dudas que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, rescision y efectos de este contrato se resolverán administrativamente con arreglo á la Instruccion de servicios públicos aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858. Manila, 20 de Marzo de 1890.—Luis Sagües.—Es copia, Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. Don N. N. se compromete tomar á su cargo las obras de reparacion y ensanche de la casa Gobierno de la provincia de Pangasinan, en la cantidad de..... con estricta sujecion al pliego de condiciones facultativas formado por la Inspeccion general de Obras públicas, así como el de las administrativas aprobado por el Excmo Sr. Intendente general de Hacienda. Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública de Pangasinan la cantidad de 2 p^s de que habla la cláusula 3.a del pliego referido. Fecha y firma del interesado.

El día 6 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y las subalternas de la provincias de ambos Ilocos, el servicio de arriendo por un trienio de los fumaderos de anfon de dichas provincias, bajo el tipo en progresion ascendente de 14.666 pesos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 472, de fecha 23 de Junio próximo pasado. La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila, 6 de Agosto de 1890.—Abraham García García.

El día 6 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la venta de una casa con su solar, embargados á D. Rufino Flores, sitos en el arrabal de S. Fernando de Dilao, bajo el tipo en progresion ascendente de 512 pesos, 60 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital número 154, de fecha 1.º de Diciembre de 1887. La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila, 6 de Agosto de 1890.—Abraham García García.

El día 26 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la del Gobierno Civil de la provincia de Camarines Sur, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Manuel Abella, enclavado en el sitio denominado Tinalmud, jurisdiccion del pueblo de Libmanan de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 4456'27 y con estricta sujecion al pliego

de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 213 de fecha 5 de Agosto del año último. La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila, 26 de Julio de 1890.—Abraham García García.

Providencias judiciales.

Don Mariano Izquierdo y Gonzalez, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado presente José Vidayan, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á responder los cargos que le resultan de la causa núm. 5791 por hurto, bajo apercibimiento de que no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar, se le declarará rebelde contumaz y se entenderán las ulteriores actuaciones relativas, con los Estrados del Juzgado. Dado en Santa Cruz á 12 de Agosto de 1890.—Mariano Izquierdo.—Por mandado de su Sría, Higinio Benitez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna, recaída en la causa núm. 5800 se instruye contra Adriano de Leon por robo, se cita y emplaza á los nombrados Juan y Martin, vecinos del barrio denominado Macampon del pueblo de San Pablo, que en el término de 9 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio, se presenten á dicho Juzgado á declarar en la expresada causa, apercibidos de que no hacerlo dentro del expresado plazo, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Santa Cruz y oficio de mi cargo á 13 de Agosto de 1890.—Higinio Benitez.

Don Rafael Soriano y Bernar, Magistrado de la Sala Criminal, de la Real Audiencia de Manila, Juez especial de esta provincia de la Isabela de Luzon. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Mariano Florindo, de cuarenta y un años de edad, natural de Mangrove provincia de Pangasinan, casado, Escribano de actuaciones Notario público que fué de esta provincia, de estatura robusto pelo y cejas negras, con algunas canas en la cabeza, nariz chata, boca regular, barbilampiño, frente jada y sin ninguna señal particular, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta de Manila», se presente ante este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á fin de darle maría indagatoria notificándole las providencias recaídas en la causa núm. 880 que contra el mismo y otros sigo por estorbo, pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia y en caso contrario, sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebelde. Ilagan, 31 de Julio de 1890.—Rafael Soriano Bernar.—Mandado de su Sría.—Julian Manzano, Domingo Villanueva.

Don Adolfo García de Castro, Juez de primera instancia de propiedad de esta provincia de Buacan, de que el presente Escribano dá fé. Para el presente cito, llamo y emplazo al testigo Gerardo Gachalan, natural y vecino de San Miguel de Marikina de esta provincia, de 49 años de edad, viudo, Labrador de esta para que en el término de 9 dias, contados desde el día de la publicacion del presente en la «Gaceta oficial de Manila» presente en este Juzgado para prestar su declaracion en la causa núm. 5784 seguida contra Domingo Dason y otros falsado, apercibido que de no hacerlo dentro del término señalado, se le pararán los perjuicios que hubiere lugar. Dado en el Juzgado de Bulacan á 14 de Agosto de 1890.—Adolfo García de Castro.—Por mandado de su Sría, José Angeles.

Don Pedro Villar y Sepulcre, Juez de primera instancia de propiedad de la provincia de la Pampanga. Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo Juan Bulanadi vecino de San Luis de esta provincia, para que en el término de 9 dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila» se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 6195, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en el Juzgado de primera instancia de la Pampanga á 13 de Agosto de 1890.—Pedro Villar.—Ante mí = P. S. = Pedro Heredia.

Don Isidro Tauzin y García Mudarra, Juez de primera instancia de propiedad de esta provincia de Leyte, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones judiciales, nosotro infrascriptos testigos acompañados por falta de Rescricion damos fé. Hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se siguen de abintestado de D. José Sopelana, natural de Bilbao y anuncia por el presente edicto la muerte del expresado Sopelana en la visita de Pinutan, jurisdiccion de S. Ricardo de esta provincia, llamando á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan dentro del término de 30 dias, contados desde el día de la publicacion de este edicto, los que se encuentran en el territorio de estas Islas y de 120 dias los que se hallen en la Peninsula, apercibidos que de no hacerlo así le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Tacloban á 2 de Julio de 1890.—Isidro Tauzin y García Mudarra.—Por mandado de su Sría, Petronilo Duvarro, Catalina Tanela.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Alva, mestizo español, soltero, de 36 años de edad, natural de Quiapo arrabal de Manila, de oficio escribano de D. Telesforo y Doña Margarita Doiores, para que en el término de 30 dias, desde el día de la publicacion del presente comparezca en este Juzgado ó en sus cárceles para contestar las preguntas de la causa núm. 4111 que contra el mismo se instruye por estorbo, apercibido que de no hacerlo así le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Tacloban á 18 de Junio de 1890.—Isidro Tauzin y García Mudarra.—Por mandado de su Sría, Catalina Tanela, Petronilo Duvarro.

Don Miguel Rodriguez Berris, Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno y actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascripto Escribano doy fé. Por el presente cito, llamo y emplazo por I. a, 2. a y 3. a al llamado Isco, vecino de Talabera de la provincia de Ecija, de estatura regular, cuerpo delgado, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, cara redonda, con viruelas, color amarillo y barba ninguna, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan de la causa núm. 2022 por hurto, apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios consignados. Dado en el Juzgado de Tarlac á 8 de Agosto de 1890.—Miguel Rodriguez.—Por mandado de su Sría, Arturo Dancel.